

# Boletín Oficial



## de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

**ADVERTENCIA.**

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta.  
(Artículo 1.º del Código civil.)

**SE SUSCRIBE**

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,  
**CASA DE BENEFICENCIA.**

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes....	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año....	20,50 "	Por 1 año....	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.-Anuncios, 0,25 pesetas línea

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA**

DEL

**CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**REAL DECRETO**

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Soria y el Juez de instrucción de Agreda, de los cuales resulta:

Que en causa seguida contra D. Agustín Calonge, Teniente de Alcalde, sobre usurpación de atribuciones, se acordó por la Audiencia de Soria que el Juzgado de Agreda formara un sumario por cada uno de los hechos denunciados como ejecutados por el referido Calonge, conocidos gubernativamente de actos punibles que eran de la competencia de la Autoridad judicial, varios de los cuales habían sido castigados en forma distinta y más levemente de lo que procedía:

Que el Juzgado de Agreda en virtud de lo dispuesto por la Audiencia, instruyó una causa contra Cipriano Hernández, el que había sido multado en 8 reales por hurto de leñas en Octubre de 1884, figurando en el sumario una certificación del Ayuntamiento de Olvega un informe del Alcalde de dicho pueblo y una certificación del Escribano del Juzgado de instrucción de Agreda, documentos de los cuales resulta que no existía la denuncia original que motivara la imposición de la multa á Cipriano Hernández, ni providencia acordando la multa; que el procedimiento seguido para castigar los hechos de esa clase consistía en la denuncia verbal del guarda, y por último, que había un cuaderno ó libro de personas multadas gubernativamente por el Teniente Alcalde D. Agustín Calonge, cuaderno extendido en papel blanco, sin sello ni señal que indicara ser documento oficial, en el cual figura Cipriano Hernández con la multa de que se ha hecho mérito.

Que estando practicando el Juzgado varias diligencias del sumario, fué requerido de inhibición por el Gobernador de Soria, á instancia de Cipriano Hernández y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose el requerimiento en que á las Autoridades gubernativas corresponde el castigo de los daños causados en montes públicos cuando no excedan de 2500 pesetas, ó los productos del daño no se hayan sacado de la finca, en virtud de lo dispuesto en las Ordenanzas de montes de 2 de Diciembre de 1833, en el art. 120 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 y en el Real decreto de 8 de Mayo de 1884; el Gobernador citaba además el art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado por escrito el incidente, y sin que se hiciera al Ministerio fiscal la notificación correspondiente para la vista de aquél, á pesar de que el Juzgado de Agreda exhortó al de Soria á fin de que se hiciera dicha notificación, el Juzgado de Agreda dictó auto declarándose competente, alegando las razones y dictando las disposiciones legales que estimó oportunas:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual el Juez ó Tribunal requerido citará al Ministerio Fiscal y á las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro del tercer día, y verificada ésta, dictará auto en otro plazo igual declarándose competente ó incompetente:

Considerando:

1.º Que á pesar de que el Juzgado de Agreda exhortó al de Soria á fin de que citara al Ministerio fiscal para la celebración de la vista del art. de competencia, dicha notificación no se llevó á efecto.

2.º Que dicha omisión constituye un vicio sustancial en el procedimiento que impide resolver por ahora esta contienda jurisdiccional.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á veintiuno de Abril de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

**Práxedes Mateo Sagasta**

**Ministerio de Gracia y Justicia**

CIRCULAR

El hecho de haber acordado varios Abogados de los Colegios co-

rrespondientes á Audiencias provinciales darse simultáneamente de baja en el ejercicio de su profesión, impone á los Tribunales, en primer término, la obligación de atender á que acto tan considerado y perjudicial para todos los intereses confiados á los que ejercen el patrocinio forense no alcancen en sus consecuencias á los procesados y litigantes que, más desvalidos de la fortuna, tienen su patrimonio, su honor, su libertad ó su vida en manos de un defensor nombrado de oficio.

El Gobierno ha provisto inmediatamente á que el curso de la administración de justicia no se interrumpa por el abandono que aquellos auxiliares han hecho de su profesión. Trasladándose los Tribunales á las poblaciones más inmediatas, donde puedan otros prestarles su concurso, con independencia de los móviles que han producido esta situación anómala, no faltará en los juicios la protección de la ciencia jurídica para todos los intereses que en ellos contienen, y continuarán decidiéndose sin apelar al recurso extremo de la libertad de la defensa.

El Ministerio fiscal por su parte procederá, con estudio detenido de los antecedentes y circunstancias de lo acaecido en cada localidad, á ejercitar su acción, si hubiere lugar, para que se mantenga el respeto de las leyes y del libre ejercicio de los Poderes públicos por aquellos que por su mayor ilustración y por la especialidad de su carrera deben ser ejemplo vivo de disciplina legal y de noble abnegación.

A los particulares que se hayan visto inopinadamente perjudicados por la determinación expresada incumbe exclusivamente cuidar en la medida de su interés de reclamar de los que fueron sus



patronos las indemnizaciones correspondientes á las dilaciones ó quebrantos que sufran en sus derechos.

En cuanto á los defensores que hubieren sido nombrados de oficio, tienen los Tribunales deberes especiales de velar para que cumplan fielmente las sagradas obligaciones que su cargo les impone.

Los Jueces son, por la ley, patronos de los que ante ellos se presentan sin medios materiales de alegar su derecho. Ella manda proveerles de defensor obligado, á fin de que la justicia se administre en condiciones de igualdad; ella impone, en consecuencia, que este ministerio sea religiosamente cumplido.

El deber que es de esencia de la profesión del Abogado, y que tan repetidamente sancionan nuestras antiguas leyes, de no abandonar el cliente ni la causa que una vez se han aceptado, á no mediar un motivo especial y justificado, lo definen nuevamente los artículos 877 de la ley orgánica del Poder judicial y 120 de la de Enjuiciamiento criminal. En virtud de ellos, los Abogados á quienes se haya atribuido una defensa en concepto de ser pobre el defendido, no podrán excusarse de ella sin un motivo personal y justo.

Cuide V. S. de que el Tribunal de su digna presidencia haga cumplir rigurosamente estos preceptos en las causas en que haya defensores en tales circunstancias, y de que se venzan, como la nobleza de la Abogacía exige y como corresponde á la Autoridad judicial, por medio de las correcciones disciplinarias oportunas, y en último término, con la represión señalada á la desobediencia, las resistencias que puedan presentarse.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1893.

MONTERO RÍOS

Sr. Presidente de la Audiencia provincial de.....

## Ministerio de la Gobernación.

Subsecretaría.

### Sanidad.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación comunica con esta fecha al Gobernador de la provincia de Salamanca la siguiente Real orden:

Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente

instruido á instancia del Ayuntamiento de Béjar en esa provincia, solicitando que no se le obligue á sostener la plaza de Farmacéutico titular, por tener un hospital donde establecerá un dispensario para facilitar los medicamentos á los enfermos pobres, dicho Cuerpo consultivo emitió el siguiente:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer, ha aprobado este Real Consejo por mayoría el dictamen de su primera Sección, que á continuación se inserta:

La Sección se ha hecho cargo de la instancia elevada á la Dirección general de Sanidad por el Ayuntamiento de Béjar suplicando se le releve de la obligación de costear una farmacia titular.

Consignase en dicha instancia que por el art. 1.º del reglamento benéfico sanitario de 14 de Junio de 1891, se obliga á los Ayuntamientos, cuyo número de vecinos no exceda de 4.000, á costear facultativos municipales de Medicina, Cirugía y Farmacia, y por el art. 6.º de dicho reglamento se tiene por bastante una farmacia, cualquiera que sea el número de vecinos ó familias pobres facultando á los Ayuntamientos para distribuir el suministro de medicamentos en las farmacias establecidas. Que estas medidas son muy acertadas tratándose de la generalidad de los pueblos; pero que Béjar costea un hospital donde proporciona la asistencia médica farmacéutica á los enfermos que á él se acogen; que además aquel Municipio tiene cubierto hasta con exceso el servicio médico, costeando cinco titulares bien dotados, pero que carece de medios para soportar el gasto de un farmacéutico titular; por lo que dicho Ayuntamiento se cree dispensado de la obligación de costear una botica titular, y suplica que se acuerde, ó en otro caso se le autorice, para establecer un dispensario farmacéutico en el referido hospital. Basta un ligero examen de la instancia que motiva esta consulta para comprender lo infundado de la petición del Ayuntamiento de Béjar. Declara éste que la obligación de tener un Farmacéutico titular, impuesta á los Municipios por el artículo 1.º del reglamento para la asistencia á los enfermos pobres es una medida muy acertada tratándose de la generalidad de los pueblos, pero no de Béjar como si esta población no tuviese, como todas las de España, vecinos necesitados á quienes debe atender en sus dolencias, suministrándoles gratuitamente asistencia médica y farmacéutica.

Para demostrar que la ley que rige para todos los pueblos de España no debe aplicarse á Béjar, expone que esta población tiene un hospital, donde se dá asisten-

cia médico farmacéutica á los enfermos que á él se acogen.

Prescindiendo de que esta circunstancia no puede dar motivo para considerar á Béjar como una excepción del resto del país, puesto que hay también otros pueblos que sostienen un hospital, y sin embargo se rigen por la legislación común, existen otras razones poderosas para no eximir á dicha ciudad del cumplimiento de lo que dispone el reglamento de 14 de Junio de 1891.

La existencia de un hospital sostenido por el Ayuntamiento no es razón para excusarse de tener farmacias municipales.

Es indudable que habrá infelices que al sentirse enfermos se acogerán á aquél benéfico asilo; pero también otros, y serán los más, que preferirán ser asistidos en su propio hogar, cuidados por su familia y rodeados de esa atmósfera especial formada por el cariño y las atenciones de la esposa y de los hijos, á la fría tranquilidad de un hospital; para éstos debe existir siempre, aunque haya hospitales, la beneficencia domiciliaria que, después de todo, resulta más económica que el sostenimiento de un hospital, porque en este hay que dar al enfermo, salas cama, ropas medicación, enfermeros, alimentos, etc., mientras que en su domicilio sólo hay que facilitarle el medicamento.

Por otra parte, determinando las Ordenanzas de farmacias en su art. 28 que los hospitales sólo podrán tener botica para su servicio particular, el hospital de Béjar no puede despachar medicamentos más que para los vecinos acogidos á él, debiendo abstenerse en absoluto de hacerlo para los de fuera de dicho establecimiento.

Por esta razón, bien se considere este asunto bajo el aspecto legal, bien se atienda á la conveniencia del vecindario es absolutamente indispensable la creación de una ó más boticas titulares para el servicio de los enfermos pobres asistidos á domicilio.

Para eludir el nombramiento de titular de Farmacia dice el Municipio de Béjar que ya tiene cubierto hasta con exceso el servicio médico costeando cinco titulares bien dotados, pero que carece de medios para soportar el gasto de un Farmacéutico titular. La Sección no duda que el servicio médico estará bien cubierto; pero el Farmacéutico, que es del que se trata, no existe, ni bueno ni malo. Suprimase el exceso, si es cierto que lo hay, en el primero y créese el segundo. La ley lo ordena y la conveniencia pública lo reclama. Cuando el Municipio sostiene cinco Médicos titulares, es una prueba irrecusable de que hay muchos enfermos pobres asis-

tidos á domicilio, y en este caso nadie negará la imperiosa necesidad de crear por lo menos una farmacia titular donde se despachen las recetas suscritas por los Profesores de la Beneficencia domiciliaria.

El servicio, tanto médico como farmacéutico, constituye una de las primeras atenciones en todo pueblo medianamente administrado; y aunque exija algún sacrificio, ninguna Autoridad puede desentenderse de él.

En su consecuencia, y en virtud de lo expuesto;

La Sección opina que el Consejo debe consultar al Gobierno de S. M. que no es posible acceder á lo que solicita el Ayuntamiento de Béjar por ser contraria su petición á lo estatuido en las disposiciones sanitarias vigentes; y que al notificarle este acuerdo se manifiesta, á dicha Corporación que en lo referente al servicio del hospital deberá ceñirse á lo prevenido en el art. 28 de las Ordenanzas de Farmacia, absteniéndose de despachar medicamentos para los enfermos no acogidos en aquel establecimiento, y que respecto á la creación de titulares de Farmacia, se atenga á lo que preceptúa el reglamento de 14 de Junio de 1891.»

Tengo el honor de elevar á V. E. la presente consulta para la resolución de S. M., devolviendo los antecedentes que la motivan, remitidos á esta Corporación con fecha 16 de Mayo del año anterior.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como el en mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. E. á los efectos oportunos.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y como precedente para la resolución en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1893.—El Subsecretario, Demetrio Alonso Castrillo.—Sres. Gobernadores civiles.

Dirección general de Administración

Instruido el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. José Gómez, contra providencia gubernativa desestimando su instancia pidiendo liquidación de la deuda que tiene á favor del Municipio de Nájera, por el tiempo que tuvo á su cargo el arbitrio de pesas y medidas; sírvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de diez días, á contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia



de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho. Sirvase V. S. acusar con toda urgencia recibo de esta comunicación, y acompañe á ella un ejemplar del BOLETIN en que haya sido publicada; todo de conformidad con lo que dispone el art. 25 del reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1893.—El Director general, Jimeno de Lerma.—Sr. Gobernador civil de Logroño.

**Ministerio de Fomento**

Dirección general de Obras públicas.

**Aguas.**

Al Gobernador de Zaragoza,

Presidente de la Junta del Canal Imperial de Aragón, digo con esta fecha lo que sigue:

«S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir en el día de hoy la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por la Junta del Canal Imperial de Aragón en 18 de Mayo último, y conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien declarar extensiva á las concesiones para ejecutar obras de defensa por los ribeños del rio Ebro, comprendidos entre Tudela y Zaragoza, la Real orden de 21 de Junio de 1879, que dispone que todos los proyectos de aprovechamiento de aguas del mencionado río Ebro ó de sus afluentes que se presenten en las provincias de Huesca, Lérida, Lo-

groño, Navarra, Santander y Zaragoza, más arriba de la toma de El Bocal, se remitan á informe de la Junta del Canal Imperial.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1893.—El Director general, B. Quiroga.—Sr. Gobernador de Logroño.

**GOBIERNO CIVIL.**

SECCIÓN DE FOMENTO.

**Carreteras**

CIRCULAR

Acordada por este Gobierno la inclusión en la relación de fincas que han de ocuparse en término de Cañas con motivo de las obras de la carretera de San Millán de la Cogolla á Haro, de aquellas cu-

yos propietarios han reclamado con tal objeto ante la expresada Alcaldía, toda vez que á los referidos inmuebles afecta la expropiación de que se trata; se publica á continuación una relación adicional á la que fué inserta en el BOLETIN OFICIAL núm. 4, de 5 de Enero último, para que en el término de quince días puedan reclamar los interesados lo que es-timen pertinente á su derecho.

Logroño 15 de Junio de 1893.

*El Gobernador,*

**Miguel Aguado**

*Relación adicional á la rectificada por la Alcaldía de Cañas, á que se refiere la precedente circular.*

Núm.	NOMBRES	Vecindad
1	D. Laureano Merino	Cañas

**DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.**

**IMPUESTO DE MINAS.—SEGUNDA SUBASTA.**

Dispuesto por la Dirección general de Contribuciones la inmediata subasta de las minas que á continuación se relacionan, por hallarse comprendidas en el art. 13 de la instrucción de 9 de Abril de 1889, se enajenarán en pública subasta bajo las condiciones que se insertan.

NOMBRES de las minas.	TÉRMINO donde radican.	CLASE del mineral.	NOMBRES de los propietarios.	HECTÁREAS	IMPORTE del canon anual. Pesetas.	Tipo de la capitalización. Pesetas.	Capitalización por la que han de subastarse. Pesetas.	OBSERVACIONES.
Resolución..	Viniestra de Abajo..	Cobre y otros.	D. Jorge B. Sturup.	24	294 "	3 por 100	9800 "	
Aventura..	Viniestra de Arriba..			10	122 50		4084 "	
San Jorge..	Id. . . . .			12	147 "		4900 "	
San Vicente..	Id. . . . .			6	73 50		2450 "	
Fe. . . . .	Id. . . . .			22	269 50		8984 "	
Esperanza..	Id. . . . .			12	147 "		4900 "	
TOTALES..				1053 50			35118 "	

**PLIEGO DE CONDICIONES PARA LA SUBASTA DE LAS REFERIDAS MINAS.**

- 1.ª La subasta tendrá lugar el día 21 del corriente, á las doce de su mañana, en esta capital, en el local de las oficinas de Hacienda y ante los Sres. Interventor de Hacienda, Administrador de Contribuciones y Oficial del Negociado de Minas, según lo dispuesto en el art. 14 de la instrucción de 9 de Abril de 1889.
  - 2.ª Para tomar parte en la subasta es necesario acreditar haber depositado previamente, en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal que existe en esta Delegación, el 5 por 100 del valor porque se sacan á remate las minas para las que se presente licitador, cuya cantidad ingresará en el Tesoro si, hecha la adjudicación, no se formaliza; quedando á cuenta de la cantidad total ó devolviéndose al interesado que no obtuviere la adjudicación.
  - 3.ª No podrán tomar parte en la subasta los que sean deudores á la Hacienda en concepto de segundos contribuyentes, por contratos ú obligaciones á favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes en sus débitos á la Hacienda.
  - 4.ª Los dueños de las minas podrán libertarlas pagando en el acto y antes de la subasta la cantidad porque resultan en descubierto, según preceptúa el art. 15 de la citada instrucción.
  - 5.ª No se admitirán proposiciones que no cubran la capitalización de las mismas, tipo por el que se sacan á subasta, que se figura en la casilla 8.ª de la anterior relación, el cual se ha verificado al 3 por 100 del canon anual que adeudan las minas.
  - 6.ª Los que concurran á hacer proposiciones en nombre de otro que tenga hecho el depósito, lo harán presentando el resguardo ó la certificación del mismo, debiendo constar á continuación del expresado documento, en nota firmada por el depositante, que autoriza al que lo presenta para que haga proposiciones á su nombre.
  - 7.ª Si hecha la adjudicación en favor de un rematante, éste no se presenta dentro de las veinticuatro horas á completar el pago total de la subasta, perderá todo el derecho al depósito del 5 por 100, que quedará en favor del Tesoro, según indica la base 2.ª
  - 8.ª No podrán exigir los interesados otros títulos de propiedad que la carta de pago correspondiente y un certificado que acredite suficientemente el haber verificado el ingreso, para que por el Gobierno civil de la provincia se le pueda expedir el título de propiedad y con él hacer valer sus derechos posesorios.
- Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta de las referidas minas.—Logroño 16 de Junio de 1893.—El Delegado de Hacienda, José María de Torres Pérez.



PROVINCIA DE LOGROÑO.

Partido judicial de Najera.

## Gastos carcelarios.

PRESUPUESTO de ingresos y gastos carcelarios de dicho partido para el año económico de 1893-94.

ARTÍCULO	INGRESOS.	SUMAS	
		PARCIALES	TOTALES
		Pts. Cts.	Pts. Cts.
<b>CAPÍTULO ÚNICO.</b>			
1.º	Por la existencia que resultó al cerrarse el 30 de Junio de 1892 el ejercicio de 1891-92. . . . .	3310 10	
2.º	Por el importe del repartimiento que se acompaña, girado entre todos los pueblos que componen este partido, tomando por base el número de almas que tiene cada uno. . . . .	2927 04	6237 14
	<i>Importe total del presupuesto de ingresos. . . . .</i>		6237 14
<b>GASTOS.</b>			
<b>CAPÍTULO PRIMERO.—Sueldos del personal.</b>			
1.º	El del Alcaide. . . . .	547 50	
2.º	El del Capellán. . . . .	307 50	
3.º	El del Facultativo. . . . .	125 "	1200 12
4.º	El del Portero. . . . .	80 "	
5.º	El del Depositario. . . . .	140 12	
<b>CAPÍTULO II.—Material del establecimiento.</b>			
1.º	Alumbrado y combustible para las estufas y braseros. . . . .	250 "	
2.º	Reparación de utensilios y mobiliario. . . . .	200 "	
3.º	Gastos de escritorio é intervención. . . . .	350 "	945 "
4.º	Limpieza de lugares inmundos. . . . .	45 "	
5.º	Para mantas y jergones. . . . .	100 "	
<b>CAPÍTULO III.—Manutención y estancias á presos pobres.</b>			
1.º	Por la de diez y seis presos que se calculan diarios, á razón de 47 céntimos de peseta estancia. . . . .	2744 80	
2.º	Medicamentos para los presos enfermos. . . . .	50 "	
3.º	Rellenos de jergones. . . . .	50 "	
4.º	Socorros á presos pobres transeúntes. . . . .	100 "	3310 60
5.º	Traslaciones y estancias de enfermos al hospital. . . . .	200 "	
6.º	Alumbrado de la cárcel. . . . .	65 80	
7.º	Gastos de carruaje para salidas del Juzgado. . . . .	100 "	
<b>CAPÍTULO IV.—Autopsias y enterramientos.</b>			
1.º	Para los gastos de autopsias y enterramientos de cadáveres. . . . .	25 "	25 "
<b>CAPÍTULO V.—Obras de reparación.</b>			
1.º	Por reparación del edificio destinado á Juzgado. . . . .	150 "	
2.º	Por id. del id. destinado á cárcel pública. . . . .	150 "	300 "
<b>CAPÍTULO VI.—Audiencia del Juzgado.</b>			
1.º	Por el barrido y limpieza del Juzgado y sus dependencias. . . . .	20 "	20 "
<b>CAPÍTULO VII.—Imprevistos.</b>			
1.º	Para los extraordinarios y urgentes que puedan ocurrir. . . . .	436 42	436 42
	<i>Total presupuesto de gastos. . . . .</i>		6237 14
<b>RESUMEN.</b>			
	Importan los ingresos. . . . .		6237 14
	Id. los gastos. . . . .		6237 14
	<b>IGUAL. . . . .</b>		" "

REPARTIMIENTO que se ejecuta de la cantidad de 2.927'04 céntimos que se supone es necesaria para atender á cubrir el presupuesto

de gastos que precede, entre todos los pueblos que componen este partido judicial, tomando por base el número de almas de cada uno.

Número de orden.	PUEBLOS	Número de almas.	Cuota anual. Pts. Cts.	Corresponde al trimestre Pts. Cts.
1	Alesón. . . . .	172	20 64	5 16
2	Alesanco. . . . .	1251	150 12	37 53
3	Anguiano. . . . .	1647	197 64	49 41
4	Arenzana de Arriba. . . . .	188	22 56	5 64
5	Arenzana de Abajo. . . . .	646	77 52	19 38
6	Azofra. . . . .	531	63 72	15 93
7	Badarán. . . . .	1044	125 28	31 32
8	Baños de río Tobía. . . . .	833	99 96	24 99
9	Berceo. . . . .	536	63 12	15 78
10	Bezares. . . . .	135	16 20	4 05
11	Bobadilla. . . . .	196	23 52	5 88
12	Brieba. . . . .	387	46 44	11 61
13	Camprovín. . . . .	502	60 24	15 06
14	Canales. . . . .	919	110 28	27 57
15	Canillas. . . . .	277	33 24	8 31
16	Cañas. . . . .	396	35 52	8 88
17	Cárdenas. . . . .	364	43 68	10 92
18	Castroviejo. . . . .	230	27 60	6 90
19	Cordovín. . . . .	245	29 40	7 35
20	Estollo. . . . .	403	49 56	12 39
21	Hormilla. . . . .	823	98 76	24 69
22	Hormilleja. . . . .	355	42 60	10 65
23	Huércanos. . . . .	847	101 64	25 41
24	Ledesma. . . . .	202	24 24	6 06
25	Manjarrés. . . . .	227	27 24	6 81
26	Mansilla. . . . .	612	73 44	18 36
27	Matute. . . . .	821	98 52	24 63
28	Nájera. . . . .	2632	315 84	78 96
29	Pedroso. . . . .	529	63 48	15 87
30	San Millán de la Cogolla. . . . .	847	101 64	25 41
31	Santa Coloma. . . . .	526	63 12	15 78
32	Tobía. . . . .	187	22 44	5 61
33	Torrecilla sobre Alesanco. . . . .	308	36 96	9 24
34	Tricio. . . . .	549	65 88	16 47
35	Urñueña. . . . .	1015	121 80	30 45
36	Ventosa. . . . .	342	41 04	10 26
37	Ventrosa. . . . .	532	63 84	15 96
38	Villar de Torre. . . . .	511	61 32	15 33
39	Villarejo. . . . .	146	17 52	4 38
40	Villavelayo. . . . .	482	57 84	14 46
41	Villaverde. . . . .	226	27 12	6 78
42	Viniegra de Abajo. . . . .	454	54 48	13 62
43	Viniegra de Arriba. . . . .	417	50 04	12 51
	<b>TOTALES. . . . .</b>	<b>24392</b>	<b>2927 04</b>	<b>731 76</b>

De forma que, siendo la cantidad repartible 2.927 pesetas 04 céntimos, y el número de habitantes en el mismo 24.392, corresponde á cada uno de éstos á 12 céntimos de peseta.—Nájera 15 de Abril de 1893.—El Alcalde, Tomás Martínez.—El Secretario, Eduardo Sotés.

Es copia del original, que se remite al Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para su aprobación.—Nájera 19 de Mayo de 1893.—El Secretario, Eduardo Sotés.—V.º B.º, El Alcalde, Tomás Martínez.

Aprobado en el día de hoy y se devuelve un ejemplar.—Logroño 9 de Junio de 1893.—El Gobernador, M. Aguado.

## ANUNCIOS OFICIALES.

D. Vidal Roqués, Alcalde constitucional de esta ciudad,

Hace saber: Que estando formada la matrícula de la contribución industrial para el año económico de 1893-94, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante diez días, contados desde hoy, para que los interesados puedan enterarse de sus cuotas y hacer, dentro de dicho plazo, las reclamaciones que estimen oportunas.

Calahorra 10 de Junio de 1893.—Vidal Roqués.

El día 29 del actual y hora de las diez de su mañana, se verificará en esta villa el remate de alquiler de pesas y medidas para el próximo año económico de 1893 á 1894, conforme al pliego de condiciones

que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

El Villar de Arnedo 10 de Junio de 1893.—El Alcalde, Vicente R. de Carabantes.

## ANUNCIOS PARTICULARES

Habiendo desaparecido desde Logroño á la villa de Ribafrecha, el 13 del actual, un asno de ocho años, pelo castaño y una cicatriz en el pecho, se suplica al que lo haya encontrado lo presente á su dueño D. Andrés Caro, vecino de dicha villa de Ribafrecha.